JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., - 9 OCT. 2018

Actuación: Admite
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2015-00866**-00
Demandante: **MARTHA FABIOLA GUALTEROS ROCHA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del 15 de marzo de 2017[1], se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos para la inadmisión, quien a folios 55 a 71 del expediente allegó escrito dando cumplimiento.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora Martha Fabiola Gualteros Rocha contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por la señora Martha Fabiola Gualteros Rocha en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. ($50.000.oo), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente

[1] Folios 51 y 52

proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente, con la prevención de lo establecido en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS PRADA MATILLA, identificado con C.C. No. 79.327.455 expedida en Bogotá y T.P. No. 160.365 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: No Repone
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2017-00055**-00
Demandante: **GERARDO ANDRÉS MORENO GUZMÁN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 1° de junio de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO ANDRÉS MORENO GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.259.251 expedida en Fusagasugá, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 455 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago del subsidio para solución de vivienda.

Como restablecimiento del derecho solicita que la accionada pague el subsidio de vivienda en la categoría de Oficial de la Policía Nacional con el régimen correspondiente para el año 2016, año en que cumplió con el número de cuotas aportadas a la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Habiéndole correspondido por reparto a este Despacho, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2017[1], se requirió a la parte accionante para que allegara certificación expedida por la autoridad competente o en su defecto declaración extrajuicio en la que se indicará el último lugar de prestación de servicios del demandante para efectos de determinar la competencia territorial.

Cumplido lo ordenado en el auto que requirió a la parte actora, procedió el Despacho a avocar conocimiento y profirió auto inadmisorio de la demanda el 1° de junio de 2018[2].

Frente a la anterior decisión la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de reposición el 7 de junio de 2018.

---

[1] Folio 28
[2] Folio 34

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica**.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

Oportunidad

Según el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, no obstante, éste Código fue reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1° de enero de 2014, como lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 25 de junio de 2014, proferida dentro del expediente con número de radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01.

De conformidad con lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por lo tanto, como el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el **5 de junio de 2018**[3], se tenía hasta el **8 de junio del mismo año** para su presentación, es decir que, el recurso fue presentado en término, pues fue radicado el 7 de junio de 2018[4].

Decisión recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha 1° de junio de 2018[5] a través de la cual se inadmitió la demanda.

La anterior decisión, se tomó teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó i) certificación y liquidación que permitiera establecer la estimación razonada de la cuantía, 2) poder con la debida presentación

---

[3] Folio 34.
[4] Folios 35 a 36.
[5] Folio 34

personal y 3) Las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado Resolución No. 455 del 30 de agosto de 2016.

Fundamentos de la reposición

La apoderada del demandante, mediante escrito radicado el 7 de junio de 2018 interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, por considerar que la cuantía se determinó de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 01 de 2016 el cual señala que el subsidio se mide en salarios mínimos mensuales legales y que el mismo se determina en consideración a la categoría del afiliado, y como el accionante tenía la categoría de Oficial se le debió otorgar un subsidio de 121 salarios, por lo tanto la cuantía señalada en las pretensiones es una operación matemática respecto de los salarios reconocidos y los que se debieron reconocer, operación que estima y detalla en el escrito.

Así mismo, indica que no es necesario aportar las constancias de notificación de la Resolución No. 455 del 30 de agosto de 2016 púes en el expediente obra respuesta a un derecho de petición presentado por el accionante en el que se informa *"Una vez consultados los sistemas de información de la Entidad, se logró evidenciar que mediante resolución No. 455 del 30 de agosto de 2016, se reconoció y ordenó el pago del subsidio de vivienda al afiliado Gerardo Andrés Moreno Guzmán (...)*, con lo que se demuestra que con dicha respuesta es decir el 18 de octubre de 2016, se dio a conocer la resolución al demandante.

Finalmente, aporta poder con la debida presentación personal por parte del poderdante.

Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto, sea lo primero señalar que el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la cuantía señalan:

> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Entonces en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá estimar razonadamente la cuantía y está será requisito formal de toda demanda, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, implicando esto que el demandante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones púes esta se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así mismo el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso respecto del poder especial para efectos judiciales indica:

Artículo 74. Poderes. (...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Se concluye entonces que el poder especial que otorgue el aquí demandante al apoderado deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los anexos de la demanda y en especial el acto administrativo demandado y sus constancias de notificación señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...) (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso con la demanda la parte actora debió aportar el acto administrativo demandado junto con su respectiva publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los argumentos del recurso de reposición advierte el Despacho que en el presente caso no se repone la decisión contenida en la providencia de fecha 1° de junio de 2016, púes con dicho escrito la apoderada de la parte actora subsana la demanda ya que en primer lugar estima razonadamente la cuantía y explica de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, así mismo a folio 45 y 46 allega el poder conferido por el accionante con la debida presentación personal ante Notario.

Finalmente, respecto de las actas de notificación del acto administrativo demandado, asevera el apoderado que con el Oficio No. 03-01-20161018039737 del 18 de octubre de 2016, se dio por notificado de la Resolución No. 455 del 30 de agosto de 2016, así entonces de

conformidad con principio de buena fe se presume que en efecto el accionante fue notificado del acto acusado el 18 de octubre de 2016.

Por las razones expuestas en precedencia no habrá lugar a reponer la decisión recurrida, pues la misma se expidió con fundamento en las normas y la jurisprudencia aplicables al caso, más aún cuando en el escrito de reposición lo que se hizo fue subsanar la demanda, y en consecuencia, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Análisis del proceso

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor Gerardo Andrés Moreno Guzmán contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el día 1° de junio de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por el señor Gerardo Andrés Moreno Guzmán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. ($50.000.oo), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente

proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente, con la prevención de lo establecido en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora YUDY DAYAN BUSTOS RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.955.303 expedida en Bogotá y T.P. No. 198.979 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: Repone y ordena oficiar a la accionada
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2016-00174**-00
Demandante: **JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO**

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra los autos de fecha 30 de julio de 2018 y 1° de agosto de 2018, por medio de los cuales se inadmitió la demanda y se corrigió el mismo por error de transcripción.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.820 expedida en Villavicencio, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2923 del 17 de mayo de 2012, mediante la cual se le retira del servicio activo.

Como restablecimiento del derecho solicita que la accionada lo reintegre al grado y cargo que venía desempeñado o a otro de superior categoría sin solución de continuidad.

Habiéndole correspondido por reparto a este Despacho, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, se requirió a la parte accionante para que allegara certificación expedida por la autoridad competente o en su defecto declaración extrajuicio en la que se indicará el último lugar de prestación de servicios del demandante para efectos de determinar la competencia territorial.

El 11 de enero de 2017, el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron resueltos a través de auto de fecha 26 de abril de 2017, decidiendo no reponer la decisión y rechazando el recurso de apelación.

Cumplido lo ordenado en el auto que requirió a la parte actora, procedió el Despacho a avocar conocimiento y profirió auto inadmisorio de la demanda el 30 de julio de 2018, el cual fue corregido por un error de trascripción mediante providencia del 1° de agosto de 2018 notificada por estado electrónico del 2 de agosto de 2018.

Frente a la anterior decisión nuevamente el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición el 8 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.**

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

Oportunidad

Según el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, no obstante, éste Código fue reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente para la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1° de enero de 2014, como lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 25 de junio de 2014, proferida dentro del expediente con número de radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01.

De conformidad con lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por lo tanto, como el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el **2 de agosto de 2018**[1], se tenía hasta el **8 de agosto del mismo año** para su presentación, es decir que, el recurso fue presentado en término, pues fue radicado en esta última fecha[2].

Decisión recurrida

Las providencias recurridas corresponden a los autos de fecha 30 de julio de 2018[3] y 1° de agosto de 2018[4] a través de las cuales se inadmitió la demanda y se corrigió el mismo por error de transcripción.

La anterior decisión, se tomó teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado Resolución No. 2923 del 17 de mayo de 2012 tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo este un requisito de la demanda.

Fundamentos de la reposición

El apoderado del demandante, mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2018 interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, por considerar que previo a que el Despacho inadmita la demanda el Ministerio de Defensa Nacional debe dar cumplimiento a la orden dada por el H. Consejo de Estado y adicionalmente porque en su parecer debe ser

---

[1] Folio 63.
[2] Folios 132 a 134.
[3] Folio 129.
[4] Folio 131

corregida la providencia del 1° de agosto de 2018 por cuanto el término para subsanar la demanda debió contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de dicha providencia.

Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto, sea lo primero señalar que el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los anexos de la demanda y en especial el acto administrativo demandado y sus constancias de notificación señala:

> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
>
> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
>
> (...) (Subrayas fuera de texto)

Así entonces de la norma anterior se concluye que la parte accionante con el escrito de demanda deberá aportar el acto administrativo demandado junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución cual fuere el caso, y en caso de que no se haya publicado o que la entidad niegue la certificación sobre su publicación deberá **expresarlo bajo juramento indicando la oficina donde se encuentre el original.**

Así entonces en el presente caso revisada la demanda se evidencia que en efecto la parte actora solicita se oficie a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que allegue el acto administrativo acusado junto con su constancia de notificación, no obstante, omite

declarar bajo la gravedad de juramento que el mismo fue solicitado ante la entidad y que está le negó la certificación de la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera instancia el Despacho debería despachar desfavorablemente los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora y no reponer la decisión de inadmitir la demanda, púes no declaró bajo la gravedad de juramento haber solicitado ante la entidad las actas de notificación, así como, tampoco demostró con escrito alguno haberlo solicitado, no obstante, pese a la falta de diligencia del apoderado de la parte actora, en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad, así como en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante el señor JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO, se ordenará oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que allegue con destino a este proceso copia de la Resolución No. 2923 del 17 de mayo de 2012, a través de la cual retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Mayor Juan Carlos Góngora Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.820 expedida en Villavicencio, junto con la certificación de su respectiva publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En relación con el argumento de los términos establecidos en la providencia de fecha 1° de agosto de 2018, aclara el Despacho al apoderado que si bien se señaló que los términos empezarían a correr a partir de la notificación del auto por estado electrónico, lo cierto es, que la misma resaltó que no se alteraba el contenido del auto de 30 de julio del mismo año, razón por la cual el término para subsanar corría a partir del día siguiente a la notificación del auto, además, sí el apoderado tuvo conocimiento de la providencia y pudo observar que los términos vencían en 10 días para subsanar la demanda, no es de recibo por este Despacho que el profesional del derecho desgaste el aparato judicial recurriendo la providencia como quiera que bien conocía los términos y su vencimiento, además como ya se señaló se trató de un error de transcripción que de manera alguna le impidió al profesional del derecho conocer de la existencia del auto. No obstante al advertirse el yerro el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y eficacia

procedió a subsanar el mismo.

Por las razones expuestas en precedencia procederá esta instancia judicial a reponer la decisión contenida en las providencia de fecha 30 de julio y 1° de agosto ambas del año 2018, y en consecuencia ordenar oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como se señaló en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER los autos proferidos por este Despacho el día 30 de julio de 2018 y 1° de agosto de 2018, por medio de los cuales se inadmitió la demanda y se corrigió el mismo por error de transcripción.

SEGUNDO. - Solicitar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio haga llegar con destino a este expediente copia de la Resolución No. 2923 del 17 de mayo de 2012, a través de la cual retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Mayor Juan Carlos Góngora Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.820 expedida en Villavicencio, junto con la certificación de su respectiva publicación, comunicación, notificación o ejecución

TERCERO. - Por Secretaría expedir los oficios correspondientes y realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 OCT 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 OCT 2017

Actuación: Desvincula y fija fecha audiencia inicial
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2013-00716**-00
Demandante: **MERCEDES AYA DE LOZADA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Encuentra el Despacho que el día 22 de septiembre de 2015, se realizó la audiencia inicial y en la etapa de Control de Legalidad y Saneamiento se resolvió vincular a las señoras Carolina Caicedo y Yesica Alejandra Lozada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación personal a las vinculadas, no obstante fue imposible realizar la respectiva notificación a la señora Carolina Caicedo, para lo cual se procedió a requerir a la entidad accionada para que manifestará la dirección física de la misma, quien a folio 97 allegó respuesta.

Posteriormente este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, ordenó librar comunicación dirigida a la señora Carolina Caicedo indicándole la existencia del presente proceso, su naturaleza, la fecha en la que se profirió el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó su vinculación, sin que hubiera sido posible su notificación. En cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de diciembre de 2016, a folio 109 del expediente el apoderado de la parte demandante manifestó no tener conocimiento de la dirección de notificación de la señora Caicedo, diferente a la inicialmente aportada y ratificada por la entidad.

Así las cosas y al no haberse podido notificar personalmente a la señora Carolina Caicedo, estando el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda, el apoderado de la parte accionante allegó copia de la Resolución No. 5270 del 16 de julio de 2015[1], a través de la cual la Caja de

[1] Folios 116 a 118

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá el día 13 de marzo de 2014, que ordenó reliquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora Carolina Caicedo en un porcentaje del 25%, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

Así las cosas y si bien en el presente proceso se ordenó vincular a la señora Carolina Caicedo por ser una de las beneficiarias de la asignación de retiro del Agente (R) de la Policía Nacional Joaquín María Lozada Anturi (q.e.p.d.), lo cierto es que de conformidad con la documental aportada se evidencia que a la misma ya le fue reconocido su derecho pensional, razón por la cual ya no se hace necesaria su comparecencia al presente proceso, en consecuencia se ordenará desvincularla y por consiguiente fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la señora Carolina Caicedo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes nueve (09) de noviembre de 2018**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala 40 piso 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

EIRC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: Admite Reforma de la demanda
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2015-00417**-00
Demandante: **GLADYS MARTÍNEZ DE BARRAGÁN**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** (fls. 256 a 260).

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

TERCERO: Notifíquese por estado a la parte actora.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría, procédase a correr el traslado de la reforma de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2014-00444**-00
Demandante: **GUILLERMO ALFREDO SUÁREZ MAHECHA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de 11 de agosto de 2016[1] a través de la cual aceptó el **DESISTIMIENTO** de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 184 a 185

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., [illegible]

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2015-00521**-00
Demandante: **CARLOS ENRIQUE FELICIANO MALDONADO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de 8 de junio de 2018[1] a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016[2], que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 [illegible] a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 116 a 126
[2] Folios 86 a 95

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT 2019

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2013-00077**-00
Demandante: **ÁLVARO NOVA CALDAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de 25 de julio de 2018[1] a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN SEGUNDA

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 244 a 256.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2014-00499**-00
Demandante: **HUGO ANTONIO DURANGO HOLGUÍN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de 19 de septiembre de 2018[1] a través de la cual **RECHAZÓ por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 177 a 179.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2013-00170**-00
Demandante: **NUBIOLA PINZÓN GÓMEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de 22 de agosto de 2018[1] a través de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2016[2], que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA TARRERA
Secretario

[1] Folios 24 a 42 del cuaderno de cumplimiento fallo

[2] Folios 126 a 150

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2013-00509**-00
Demandante: **ROBER VARGAS MERCADO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de 29 de junio de 2018[1] a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 17 de agosto de 2016[2], que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 186 a 190
[2] Folios 112 a 122

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-**2016-00143**-00
Demandante: **HERNÁN GARZÓN LEÓN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de 14 de junio de 2018[1] a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

[1] Folios 152 a 155.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 OCT. 2018

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00260-00
ACCIONANTE: JUSTO ARMANDO TRIANA DAZA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 26 de septiembre de 2018[1] a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 3 de mayo de 2018[2], que negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva del auto del pasado 3 de mayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 OCT. 2018 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc

[1] Folios 87 a 97 del expediente.
[2] Folios 66 a 70 del expediente.